



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60506/2021

TJ/II-24906/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2083/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

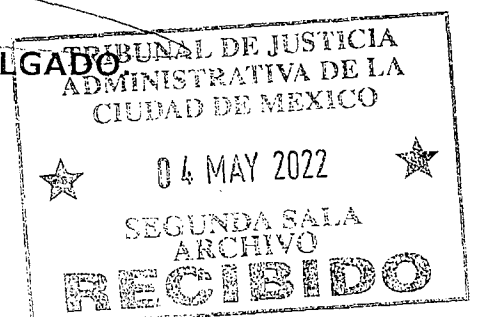
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-24906/2021**, en **147** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

142
7/10/2021
21/02/2021

0703-22

12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.60506/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-24906/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADO INGER MICHELLE MARTÍNEZ
AGUILAR

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 60506/2021 interpuesto el diez de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, en contra de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-24906/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el tres de junio de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN"

"La determinación de la autoridad contenida en el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, emitido por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, a través del cual se me otorga mi pensión por Jubilación (...)"

(A través del dictamen impugnado se concede una pensión de jubilación al actor y se le fijó una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}), a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte.)

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 3 -

4.- El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO, TOMA EN CUENTA TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, LAS DIVERSAS DENOMINADAS CANTIDAD ADICIONAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL, APOYO PARA PREVISIÓN SOCIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX Y ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHS CONCEPTOS, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los

Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen, en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (importe), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio, esto es, las diversas denominadas cantidad adicional, reconocimiento mensual, apoyo para previsión social, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios cdmx y estim protección ciudadana ssp y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 5 -

términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el doce de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal,

correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen, en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (importe), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio, esto es, las diversas denominadas cantidad adicional, reconocimiento mensual, apoyo para previsión social, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios cdmx y estim



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 7 -

protección ciudadana ssp y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por la demandada en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" del mismo oficio, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que el dictamen impugnado fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y diversos numerales 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley en cita; además de argumentar que en el mismo se precisaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión del actor, que fueron el salario base (importe), prima de perseverancia, riesgo contingencia y/o especialidad y grado.

Asimismo, manifiesta la demandada que su contraparte en la demanda no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye la demandada que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por

lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido por la demandada en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 9 -

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los dos conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce la parte actora que la pensión por jubilación que le fue otorgada es incorrecta, ya que afirma que al determinarse la cantidad de ésta no se tomaron en consideración la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral, lo que dice la actora es ilegal al violar en su perjuicio lo establecido por los artículos 2 fracción I, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

La autoridad demandada reitera sobre el particular en su oficio de contestación que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que reitera que los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión por jubilación a favor del actor fueron los denominados salario base (importe), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado de los cuales fueron aportados el seis punto cinco por ciento (6.5%) al fondo de aportaciones y fondo de pensiones por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que su contraparte no acredita con documento idóneo que de los restantes conceptos que percibió durante su vida laboral se hubiere realizado la aportación correspondiente y que por ello no son objeto de cotización, por lo que concluye que su actuación es legal y que por ello debe reconocerse la validez del acto administrativo impugnado.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de veintiuno de enero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 11 -

de dos mil veintiuno, visible a fojas de la ciento seis a ciento nueve de autos, se aprecia que la autoridad demandada hizo constar que tomando en consideración la antigüedad del actor determinada en la hoja de servicios de quince de mayo de dos mil veinte expedida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo de trienio de tres de diciembre de dos mil veinte emitido y evaluado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social del Organismo Público Descentralizado demandado, le corresponde el cien por ciento de pensión por jubilación, asignándole la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX empero, dicha determinación es ilegal.

La anterior determinación obedece al hecho de que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

“ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**”

“Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**”

“ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya**

disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."

"Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la demandada determinó el monto de la pensión que le correspondía al promovente por jubilación, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho, en la inteligencia de que existe un reconocimiento tácito en el oficio de contestación a la demanda que para el cálculo de la pensión fijada al actor, la autoridad enjuiciada únicamente consideró los conceptos de salario base (importe), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, no obstante que además de dichos conceptos, el accionante acreditó según los recibos de pago exhibidos como prueba, visibles a fojas de la treinta a ciento cuatro del presente asunto, que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, cantidad adicional, reconocimiento mensual, apoyo para previsión social, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios CDMX, estim protección ciudadana SSP y prima vacacional.

En este contexto, la autoridad demandada omitió precisar en su contenido las razones y fundamentos jurídicos tomados en consideración para determinar que los conceptos denominados despensa, cantidad adicional, reconocimiento mensual, apoyo para previsión social, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios CDMX, estim protección ciudadana SSP y prima vacacional que el actor venía percibiendo no forman parte de aquellos que deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de su pensión, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada referida cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos en mención para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 13 -

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Siendo importante resaltar que si bien del análisis de los recibos de pago exhibidos en este juicio, se aprecia que de

manera continua y periódica la actora percibió **el concepto denominado "despensa"** éste no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 15 -

Asimismo, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **"prima vacacional"**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de agosto de dos mil nueve, página 177, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

"Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."

"Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (importe), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas cantidad adicional, reconocimiento mensual, apoyo para previsión social, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y estim protección ciudadana SSP y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 17 -

a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la autoridad apelante sostiene que:

- Que la carga de la prueba para demostrar los conceptos que se deben considerar recae en la parte actora, y, por tanto, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó.
- Que el único salario que debe considerarse es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, y por ello, la sentencia apelada es contraria a derecho porque la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, pues en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor puede ordenar de oficio o a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 19 -

petición de parte, la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar la resolución correspondiente, como lo es el requerimiento de los tabuladores.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundado** el agravio en estudio, por lo que se expone a continuación:

Contrario a lo que afirma la apelante, los recibos de liquidación de pago fueron debidamente valorados por la Sala de conocimiento como documentales públicas, por lo que hacen prueba plena, en términos del artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. **Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;**”

Documentales que no fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la hoy apelante.

Y si bien es cierto, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, *“El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al*

Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”; lo cierto es que ello no significa que dichos tabuladores sean los únicos medios para demostrar las percepciones que el actor recibió durante el último trienio laborado.

En ese sentido, si bien es cierto, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, también lo es que se encuentran obligadas a probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, puesto que la demandada hoy apelante afirmó, sin demostrarlo, que tomó en consideración los conceptos que aparecen en el tabulador. El precepto aludido dispone lo siguiente:

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Además, en el dictamen impugnado no se precisaron los conceptos que fueron tomados en consideración para el cálculo respectivo, lo cual no es controvertido de forma alguna por la recurrente, no obstante, la fundamentación y motivación del acto impugnado debe consignarse en éste y no en un documento distinto, como la presente apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60506/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-24906/2021

- 21 -

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-24906/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.60506/2021**, resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, en el juicio número **TJ/II-24906/2021**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.60506/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.